

**A LA DELEGACIÓN EN ESPAÑA DE**  
**LA FISCALÍA EUROPEA**

*European Public Prosecutor's Office (EPPO)*

C. de Luis Cabrera, 9, 28002 Madrid

**D. MIGUEL TORRES ÁLVAREZ**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Magistrado **D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO**, D.N.I. 43034176A, y domiciliado a efectos de esta demanda en la calle San Clemente, 9 3-d de Talavera de la Reina (Toledo), CP 45600 y de **ACODAP**, (Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública) inscrita con el NIF G 88251046, en la persona de su legal representante y presidente el Magistrado Don Fernando Presencia Crespo; representación que se acredita con los certificados digitales de apoderamiento que se acompaña como documental nº 1, ante la Delegación en España de la Fiscalía Europea, bajo la dirección del Letrado de Sevilla Don José Manuel Martín Leal, colegiado ICAS 10163, comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

**D I G O**

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 47.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española y la Directiva (UE) 2017/1371 y Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, como **ALERTADOR DE CORRUPCIÓN** formulo **DENUNCIA** por la presunta comisión de **DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITAL** relacionado con la corrupción cometidos **POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CUENTAS EN ENTIDADES BANCARIAS EN PARAÍSO FISCAL**, que atentan contra los intereses financieros de la UE, que ha de entenderse dirigida contra las siguientes personas:

**1.- EVA KAILI**: Eurodiputada socialdemócrata griega y una de las vicepresidentas del Parlamento Europeo. En diciembre de 2019 recibió, presuntamente, dos ingresos por un importe total de 20.000.000 \$ en la entidad bancaria **BLADDEX OF PANAMA**, de los que a día de hoy le quedaría un saldo de 9.216.234 dólares.

**2.- ALEXANDROS KAILI:** Padre de Eva Kaili, a quien al parecer la policía detuvo cuando salía de un hotel de Bruselas con bolsas de dinero en efectivo.

En enero de 2020 recibió, presuntamente, dos ingresos por un importe total de 4.000.000 \$ en el BLADEX OF PANAMA, de los que a día de hoy le quedaría un saldo de 1.688.095 dólares.

**3.- MARÍA IGNATIADOU:** Madre de Kaili. En enero de 2020 recibió, presuntamente, dos ingresos por un importe total de 4.000.000 \$ en el BLADEX OF PANAMA, de los que a día de hoy le quedaría un saldo de 1.845.300 dólares.

**4.- PIER ANTONIO PANZERI:** Exdiputado europeo (ejerció entre 2004 y 2019), antiguo líder sindical y fundador de la ONG Fight Impunity (Lucha contra la impunidad), este socialdemócrata italiano, de 67 años, sería el protagonista central del esquema de sobornos. La policía belga encontró en su domicilio 700.000 euros en metálico. En mayo de 2021 recibió, presuntamente, dos ingresos por un importe total de 8.000.000 \$ en el BLADEX OF PANAMA, de los que a día de hoy le quedaría un saldo de 3.814.907 dólares.

**5 y 6.- MARIA COLLEONI Y SILVIA PANZERI:** La esposa y la hija de Panzeri han sido detenidas en Italia a petición de la Justicia belga, que a partir de escuchas telefónicas considera que ayudaban al político en sus actividades ilícitas. La primera, en mayo de 2021, recibió, presuntamente, dos ingresos por un importe total de 6.000.000 \$ en el BLADEX OF PANAMA, de los que a día de hoy le quedaría un saldo de 2.810.254 dólares. La segunda, en mayo de 2021 recibió, presuntamente dos ingresos por un importe total de 6.000.000 \$ en el BLADEX OF PANAMA, de los que a día de hoy le quedaría un saldo de 2.644.254 dólares.

**7.- LUCA VISENTINI:** Secretario general de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), de 53 años. Muy crítico con Qatar hace una década cuando denunciaba que allí se reducía a los trabajadores a la “esclavitud”, sus posturas fueron evolucionando con los años hacia posiciones mucho más amables. En septiembre de 2021 recibió, presuntamente, dos ingresos por un importe total de 8.000.000 \$ en el BLADEX OF PANAMA, de los que a día de hoy le quedaría un saldo de 2.922.704 dólares.

**8.- MARC TARABELLA:** Europarlamentario desde 2009, este socialdemócrata belga, de 59 años, ha sido suspendido tanto de su partido en Bélgica como del grupo socialista en la Eurocámara ante las sospechas de que formaba parte de la organización corrupta después de que la policía registrara su despacho en el Parlamento Europeo y su vivienda. Tarabella, que es vicepresidente de la Delegación del Parlamento Europeo para las Relaciones con la Península Arábiga (DARP), asegura que nunca recibió “ningún regalo de Qatar” y que, de haberlo hecho, lo habría denunciado, pero el novio de Kaili le ha señalado en su confesión como uno de los implicados en la trama.

En octubre de 2021 recibió, presuntamente, dos ingresos por un importe total de 10.000.000 \$ en el BLADEX OF PANAMA, de los que a día de hoy le quedaría un saldo de 4.247.286 dólares.

**9.- PABLO RAFAEL RUZ GUTIÉRREZ**, Fiscal Europeo Delegado, a quien se le atribuye presuntamente en el VP BANK - LIECHTENSTEIN, 12 depósitos por importe de 100.000,00 € cada uno.

**10.- LAURA PELLÓN SUÁREZ DE PUGA**, Fiscal destinada en la Fiscalía Europea, a quien se le atribuye presuntamente en el ALLIED IRISH BANK - DUBLIN, 21 depósitos por importe de 50.000,00 € cada uno.

**11.- JOSÉ DE LA MATA AMAYA**, Magistrado, *National Member for Spain* de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación en materia de Justicia Penal (EUROJUST), a quien se le atribuye presuntamente en el VP BANK 8 depósitos por importe de 100.000,00 € cada uno.

**12.- ELISABET CASTELLÓ FONTOVA**, Magistrada, *Assistants to the National Member* de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación en materia de Justicia Penal (EUROJUST), a quien se le atribuye presuntamente en el MULTIBANK 12 depósitos por importe de 200.000,00 \$ cada uno.

**13.- LUIS DE GUINDOS JURADO**, actual vicepresidente del Banco Central Europeo, a quien se le atribuye presuntamente ser beneficiario de dos fondos de inversión de 5.000.000 € cada uno de ellos en el Neue Bank de LIECHTENSTEIN.

Sirven de base a la presente denuncia las siguientes

### FORMALIDADES

**I.- COMPETENCIA.-** La denuncia se interpone ante la oficina en Madrid de la Delegación en España de la Fiscalía Europea en tanto competente para la instrucción de los procesos relativos a los delitos cometidos por funcionarios públicos, como institución prevista en el Tratado de Lisboa para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea, esto es, actos intencionados denominados «delitos PIF», como el fraude, la corrupción, el blanqueo de capitales y la apropiación indebida, que afecta a los contribuyentes de la UE. El tipo básico del blanqueo de capitales se recoge en el artículo 301.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP). Este delito consiste en adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes para ocultar o encubrir su origen ilícito a sabiendas de que tienen su origen en una actividad delictiva. Por tanto, este precepto castiga la posesión, la utilización y la transmisión de los bienes, así como la ayuda de un tercero al infractor.

1. *El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.*

El tipo agravado del delito de blanqueo de capitales relacionado con la corrupción se contempla en el artículo 301.1 *in fine* del Código Penal, que castiga con la pena en su mitad superior cuando los bienes tienen origen en la comisión de ciertos delitos especialmente graves relacionados con la **corrupción**, de ahí que haya que acudir al repositorio del CGPJ sobre los delitos de corrupción, y tendrán esa consideración los siguientes:

Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función arts. 439, 441, 442 y 443 CP; Malversación. arts. 432, 433, 434 y 435 CP y Cohecho: arts. 419, 420, 421 y 422 CP; Prevaricación de funcionarios públicos. arts. 404, 405 y 408 CP; Ordenación del territorio, urbanismo y patrimonio histórico. arts. 320 y 322 CP; Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos. arts. 413, 414, 415, 416, 417 y 418 CP; Tráfico de influencias. arts. 428, 429 y 430 CP; Fraudes y exacciones ilegales. arts. 436, 437 y 438 CP; Corrupción en las transacciones comerciales internacionales: arts. 286, 3º y 4º CP.

Asimismo se aplica la pena en su mitad superior cuando los autores del delito sean personas que pertenecen a una organización criminal dedicada al blanqueo de dinero. Por otro lado, a los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones se les impone la pena superior en grado.

Así lo dispone el art. 302 CP:

1. *En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.*

*También se impondrá la pena en su mitad superior a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cometan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 en el ejercicio de su actividad profesional.*

Dicho esto habrá que acudir al **Real Decreto 1080/1991**, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, para relacionar el **blanqueo de capitales** y los paraísos fiscales, donde se reguló los **países o territorios que España considera como paraísos fiscales** a los efectos de las leyes fiscales españolas, que son los siguientes: **1.** Principado de Andorra; **2.** Antillas Neerlandesas; **3.** Aruba; **4.** Emirato del Estado de Bahrein; **5.** Sultanato de Brunei; **6.** República de Chipre; **7.** Emiratos Árabes Unidos; **8.** Gibraltar; **9.** Hong-Kong; **10.** Anguilla; **11.** Antigua y Barbuda; **12.** Las Bahamas; **13.** Barbados; **14.** Bermuda; **15.** Islas Caimanes; **16.** Islas Cook; **17.** República de Dominica; **18.** Granada; **19.** Fiji; **20.** Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal); **21.** Jamaica; **22.** República de Malta; **23.** Islas Malvinas; **24.** Isla de Man; **25.** Islas Marianas; **26.** Mauricio; **27.** Montserrat; **28.** República de Naurú; **29.** Islas Salomón; **30.** San Vicente y las Granadinas; **31.** Santa Lucía; **32.** República de Trinidad y Tabago; **33.** Islas Turks y Caicos; **34.** República de Vanuatu; **35.** Islas Vírgenes Británicas; **36.** Islas Vírgenes de Estados Unidos de América; **37.** Reino Hachemita de Jordania; **38.** República Libanesa; **39.** República de Liberia, **40.** Principado de Liechtenstein, **41.** Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986, **42.** Macao; **43.** Principado de Mónaco; **44.** Sultanato de Omán; **45.** República de Panamá; **46.** República de San Marino; **47.** República de Seychelles; **48.** República de Singapur.

Hasta ahora la competencia para el delito de blanqueo cometido por los funcionarios a través de cuentas en paraísos fiscales correspondía a la Audiencia Nacional, así lo explicaba la **STS 336/2016, de 21 de abril de 2016** a cuyo efecto:

*“La especialidad de la competencia objetiva de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tiene una triple proyección , tiene una competencia objetiva por razón de la persona, por razón de la materia y por razón del lugar de comisión del delito.*

*En lo que aquí interesa, se trata de un delito cometido por un español fuera del territorio nacional, constituyendo el hecho concernido un posible delito de blanqueo sobre cuya importancia y naturaleza que permite su persecución internacional no es preciso insistir.*

*Por ello, de acuerdo con el art. 65.1.e) que atribuye a la Audiencia Nacional la competencia para el enjuiciamiento de los delitos que según las Leyes y Tratados corresponden a los Tribunales españoles, en relación con el art. 23-4º h) de la misma Ley corresponde el enjuiciamiento de los presentes hechos a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional”.*

Sin embargo, todo este panorama jurídico se modifica con la publicación de la **Ley Orgánica 9/2021**, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del

Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, a cuyo fin el art. 4 Competencia de los Fiscales europeos delegados, establece lo siguiente:

1. Los Fiscales europeos delegados son competentes en el conjunto del territorio nacional para **investigar y ejercer la acción penal** ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con los artículos 4, 22, 23 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, con independencia de la concreta calificación jurídica que se otorgue a los mismos.

2. En particular, tendrán competencia para investigar y ejercer la acusación en relación con las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

a) De los delitos contra la Hacienda de la Unión no referidos a impuestos directos nacionales, tipificados en los artículos 305, 305 bis y 306. En el supuesto de ingresos procedentes de los recursos propios del impuesto sobre el valor añadido, los Fiscales europeos delegados sólo serán competentes cuando los hechos estén relacionados con el territorio de dos o más Estados miembros y supongan, como mínimo, un perjuicio total de 10 millones de euros.

b) De la defraudación de subvenciones y ayudas europeas prevista en el artículo 308.

**c) Del delito de blanqueo de capitales que afecten a bienes procedentes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión; de los delitos de cohecho cuando perjudiquen o puedan perjudicar a los intereses financieros de la Unión y del delito de malversación cuando perjudique de cualquier manera los intereses financieros de la Unión.**

Asimismo, de los delitos tipificados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cuando afecten a los intereses financieros de la Unión.

d) Del delito relativo a la participación en una organización criminal tipificado en el artículo 570 bis, cuya actividad principal sea la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores.

Por su parte, el artículo 22 del indicado Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017 dice que:

*“La Fiscalía Europea será competente respecto de los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión contemplados en la Directiva (UE) 2017/1371 tal y como esta se haya transpuesto por la legislación nacional”*

Y el art. 4 de la referida Directiva (UE) 2017/1371 establece lo que sigue:

*“1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea constitutivo de infracción penal el blanqueo de capitales descrito en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/849, que afecte a bienes procedentes de las infracciones reguladas por la presente Directiva.*

*2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la corrupción activa y pasiva, cuando se cometan intencionalmente, constituyan infracciones penales.*

*a) A efectos de la presente Directiva, se entenderá por corrupción pasiva la acción de un funcionario que, directamente o a través de un intermediario, pida o reciba ventajas de cualquier tipo, para él o para terceros, o acepte la promesa de una ventaja, a fin de que actúe, o se abstenga de actuar, de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, de modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión.*

*b) A efectos de la presente Directiva, se entenderá por corrupción activa la acción de toda persona que prometa, ofrezca o conceda, directamente o a través de un intermediario, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que actúe, o se abstenga de actuar, de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones de modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión”.*

Por su parte, el artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, dispone lo siguiente:

*“1. La presente Directiva tiene por objeto la prevención de la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.*

*2. Los Estados miembros velarán porque el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo queden prohibidos.*

*3. A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales:*

*a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad o un hecho delictivo o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;*

*b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;*

*c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;*

*d) la participación en alguna de las acciones a que se refieren las letras a), b) y c), la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.*

4. Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país”.

Por esa razón, el artículo 2 de la Directiva 2019/1937, sobre protección de los denunciantes de infracciones del Derecho de la Unión, cuando habla del ámbito de protección material se refiere, entre otras, al blanqueo de capitales como una de aquellas cuestiones que afectan al interés de la Unión Europea:

*Artículo 2: Ámbito de aplicación material*

1. La presente Directiva establece normas mínimas comunes para la protección de las personas que informen sobre las siguientes infracciones del Derecho de la Unión:

a) infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a los ámbitos siguientes:

ii) servicios, productos y mercados financieros, **y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,**

Y por la misma razón, en la web oficial de la Unión Europea (<https://www.eppo.europa.eu/es/denunciar-un-delito-la-fiscalia-europe>), se indica expresamente lo siguiente sobre la competencia de la Fiscalía Europea:

*“La Fiscalía Europea es competente para enjuiciar **delitos que afecten a los intereses financieros de la UE**. Se trata de actos intencionados —los denominados «delitos PIF», como fraude, corrupción, blanqueo de capitales y malversación— que pueden tener un impacto negativo en el dinero de los contribuyentes de la UE. Los delitos PIF se relacionan en la **Directiva (UE) 2017/1371**, transpuesta por la legislación nacional. La Fiscalía Europea también conoce de los delitos relativos a la participación en una organización delictiva, si su objetivo es cometer un delito PIF. Somos competentes en relación con lo anterior cuando: las infracciones penales se han cometido, **en su totalidad o parcialmente en el territorio de uno o de varios Estados miembros participantes**; las infracciones penales las ha cometido **un nacional de un Estado miembro participante**; las infracciones penales las ha cometido **una persona que está sujeta al Estatuto de los funcionarios o al Régimen aplicable a los otros agentes por los que se rige el personal de la UE**”.*

En definitiva, entendemos que **la INSTRUCCIÓN en España del delito de blanqueo de capitales cometido por funcionarios públicos a través de cuentas en paraísos fiscales, es competencia de la Fiscalía Europea.**

**II.- DENUNCIANTE.-** ACODAP es propietaria de un buzón público que permite a cualquier ciudadano denunciar la corrupción conforme a la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Sección: 1ª/Nº Nacional

616448, CIF:G-88251046, domicilio en c/Ayala 120, Madrid. Telf: 647-734-896; 637-244-152;E-Mail:info.acodap@gmail.com;Web:https://www.acodap.org.

Se accede directamente a través del enlace directo para el buzón de denuncias de ACODAP: <https://box.viadenuncia.net/4049845951?lang=es>

Con esta iniciativa la Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública presidida por el Juez Decano de Talavera de la Reina, Don Fernando Presencia, se constituye en canal externo para denuncias, conforme a la Directiva 2019/1937 de protección a los denunciantes de corrupción (*Whistleblowers*) que permite hacer efectivo el derecho de toda persona en la UE a denunciar casos de corrupción como manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información.

En este caso figura **ACODAP** que, como asociación, no estará obligada a formalizar querrela ni a prestar ningún tipo de fianza en ningún caso *“pues ya no se trataría de ejercer la acción popular, sino de cumplimentar el derecho fundamental que asiste a todo denunciante de corrupción, según la propia Directiva”*.

**III.- DENUNCIADOS.-** Los denunciados son los funcionarios indicados en el encabezamiento de la presente denuncia así como contra todas aquellas otras personas que en el curso de la investigación aparezcan como coautoras o encubridoras del delito antes expresado o de los que se tengan conocimiento por mor de la instrucción.

#### **IV.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS.**

**PRIMERO Y ÚNICO.-** Los nacionales españoles Don ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ y Don JUAN MARTÍNEZ GRASA, ambos mayores de edad y titulares de los documentos nacionales de identidad 30.001.957-T y 36.914.906-K respectivamente, al amparo de la Directiva de la Unión Europea 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre de 2019, referente a la protección de las personas que informen sobre infracción del Derecho de la Unión, así como el Convenio Civil y el Penal contra la corrupción del Consejo de Europa, ambos de 1999 y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), **vienen denunciando ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria** en España, entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Hacienda, que tiene encomendada la aplicación efectiva del sistema tributario estatal de forma que se cumpla el principio constitucional cuya función fundamental consiste en la **colaboración en la persecución de determinados delitos**, y en este caso en concreto también ante el Fiscal General de la European Public Prosecutor's Office - Eppo (Luxemburgo), los depósitos y cantidades que al parecer disfrutaban las personas indicadas en las entidades bancarias y por los importes referidos en el principal de este escrito.

La información que Don Alberto pone a disposición de la AEAT y de la Fiscalía General le ha sido entregada de forma anónima, de ahí que, como es su obligación, la ponga en conocimiento tanto de la Hacienda Pública como en el Buzón de denuncias de ACODAP conforme a los Estatutos de ésta.

Se acompaña como **bloque documental nº 2** todas y cada una de las denuncias presentadas ante la AEAT y Fiscalía General reseñadas.

## **V.- PERJUICIO ECONÓMICO.**

Entendemos que el importe de las cantidades que ha de investigar la Fiscalía por los delitos que atentan contra los intereses financieros de la UE devienen de notoria importancia.

Por lo expuesto

**SUPLICO A LA FISCALÍA EUROPEA** tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo y, en su consecuencia se tenga por formulada **DENUNCIA** que ha de entenderse dirigida frente a todas y cada una de las personas relacionadas en el cuerpo del presente escrito, por la presunta comisión de un delito de **BLANQUEO DE CAPITALES**, así como contra todas aquellas personas que en el curso de la investigación aparezcan como coautoras, colaboradoras y/o encubridoras, por la presunta comisión del delito que se denuncia, así como por aquellos otros delitos que se le puedan imputar a raíz de dicha investigación; se nos tenga por personado y parte acordándose la práctica de las diligencias de investigación que se dirán, ordenando lo necesario y proveer lo demás procedente, por ser de Justicia que pido.

**OTROSÍ DIGO** que a la vista de la función de la Fiscalía Europea de investigar y, en su caso, acusar a los autores de los delitos contra los intereses financieros de la Unión, ámbito competencial objetivo que implica una remisión expresa desde el punto de vista sustantivo a los delitos establecidos en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, la denominada Directiva PIF, así como a los delitos vinculados con ellos ante el nuevo sistema de investigación bajo la dirección del Fiscal europeo delegado, al derecho de esta parte interesa la práctica de las siguientes

### **DILIGENCIAS DE PRUEBA E INVESTIGACIÓN:**

**1ª.- DOCUMENTAL**, consistente en todas y cada una de las **DENUNCIAS** presentadas ante la AEAT y Fiscalía General citadas en el presente escrito.

**2ª.- MÁS DOCUMENTAL**, consistente en que por esta Fiscalía se oficie a la AEAT a fin de que remita los Expedientes que se han debido incoar con motivo de las denuncias presentadas por Don Alberto Royuela Fernández y Don Juan Martínez Grasa referidas.

**3ª.- MÁS DOCUMENTAL**, consistente en que por esta Fiscalía se emitan las correspondientes **COMISIONES ROGATORIAS** a las entidades bancarias citadas en la presente denuncia a fin de que Certifiquen la identidad, existencia, fechas e importes de las cuentas y depósitos indicados.

**4ª.-** Se tome declaración a los DENUNCIADOS en calidad de investigados.

**5ª.-** Se tome declaración en calidad de testigo a Don Alberto Royuela Fernández a fin de que absuelva las preguntas que se formulen tanto por el Fiscal como por esta parte. Puede ser citado en calle Manso nº 52 principal de Barcelona.

Y todo ello por ser de Justicia que respetuosamente reitero en Sevilla, para Madrid, a 19 de Diciembre de dos mil veintidós.



Fdo. Fernando Presencia Crespo.  
Magistrado

*La firma del Procurador es exclusivamente a los meros efectos de representación y notificación vía LexNet. (Artículos 23.3, 152.2, 152.3.1a y 153 LEC)*

LETRADO

PROCURADOR